

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 22 DE AGOSTO DE 1849.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

Núm. 594.

#### Dirección de industria.=Minas.

*En el Boletín oficial del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas núm. 69 del Jueves 26 de Abril del corriente año se ha publicado la siguiente.*

#### LEY DE MINAS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De los objetos de la minería.*

Artículo 1º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se presen á una explotación, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie.

Art. 2º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior, corresponde al Estado, y ninguno podrá beneficiarlas sin concesion del Gobierno, en la forma que se dispone en esta ley.

Art. 3º Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construcción, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuarán como hasta ahora, siendo de aprovechamiento comun ó propio, segun sean los terrenos en que se encuentren.

No se permitirá la explotación de estas sustancias en terrenos ajenos, sin consentimiento del dueño. Sin embargo, cuando estas materias tengan aplicación á la alfarería, fabricación de loza ó porcelana, ladrillos refractarios, fundente de cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, ó para las construcciones de interés público, podrá concederse la autorización por el Gobierno, previo expediente instruido por el Gefe político, oyendo al dueño, al Ingeniero de minas y al Consejo provincial.

Si el dueño se obliga á explotarlás dentro del término de seis meses, será preferido; pero en las construcciones de interés público, el término lo fijará el Gobierno. En ningun caso podrá darse principio á la explotación, sin haber indemnizado al dueño del terreno del valor de este y de una quinta parte mas, á no ser que prefiera la de los perjuicios que se le ocasionen.

Caducará esta clase de concesiones siempre que se falte á las condiciones establecidas en el reglamento.

Las sustancias á que se refiere este artículo, no quedan sugetas á las disposiciones de esta ley en cuanto á las labores: estas sin embargo se someterán á la vigilancia de la administración, respecto á las reglas de policía siempre que se hicieren por pozos ó galerías subterráneas.

#### CAPITULO II.

##### *De la explotación y concesion de las minas.*

Art. 4º Son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, las arenas auríferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, sino se hacen estas operaciones en establecimientos fijos.

Esta disposición es aplicable al aprovechamiento de los minerales de hierro, para cuya explotación no sean necesarios pozos ó galerías.

Art. 5º No podrá hacerse concesion de pertenencia de mina, sin que se halle descubierto el criadero ó mineral; y habrá de preceder un expe-

diente instruido en la forma que determine el reglamento, oída la seccion correspondiente del Consejo Real. A los concesionarios se les expedirá un título de propiedad por el Ministro del ramo. En él se expresarán las condiciones que á juicio del Gobierno, requieran las circunstancias especiales de la empresa, ó la conveniencia pública. Estas condiciones no podrán ser otras que las generales, ó algunas de las accidentales que señalen los reglamentos.

Resistida una condicion por una empresa ó particular, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia á otra empresa ó particular, sin la misma condicion, á no desistir la primera de su derecho á la preferencia, para lo que será invitada.

El reglamento determinará cuándo el silencio deba reputarse desistimiento.

Art. 6.º Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las de la concesion.

Tambien podrán disponer libremente de sus productos con sujecion á las leyes. Exceptúanse los azúgares y la sal comun mientras sean géneros estancados, cuyos productos habrán de entregarse en los almacenes del Estado, al precio establecido, ó que se estableciere.

Art. 7.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente exploraciones ó investigaciones para descubrir los minerales de que habla el artículo primero, ya sea en terrenos realengos, comunes ó de propios, ya de dominio particular, siempre que estas operaciones se limiten á meras calicatas. Estas no podrán exceder de cuatro varas de superficie, sobre una de profundidad.

Cuando las calicatas hubieren de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadio, ó en servidumbres públicas, no podrán principiarse sin permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegacion, el del Gefe político, que no podrá darlo sin audiencia de aquel, é informe del Consejo provincial, previo reconocimiento de facultativo.

El explorador queda obligado á indemnizar al propietario del terreno los daños y perjuicios que de cualquier modo le ocasione; y en su defecto, caso de insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 8.º Si dentro del espacio que se señalará para una pertenencia, dos ó mas abrieren calicatas, será preferido para la concesion de la mina el primero de ellos que descubra el mineral, y podrá incluir en su demarcacion las otras calicatas.

Si dos ó mas descubrieren el mineral al mismo tiempo, habiendo terreno franco y comodidad para la concesion de una pertenencia á cada uno de los descubridores, se les concederá. Cuando no hubiere espacio ó comodidad, todos los que hubieren descubierto primero el mineral tendrán igual derecho, y se les adjudicará en comun una pertenencia.

En todos estos casos, si el terreno fuere de dominio particular, el dueño de él tendrá derecho, si lo reclamare, á entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos. La reclamacion habrá de hacerla dentro de los dos meses siguientes á habersele notificado el descubrimiento.

Art. 9.º Cuando por no encontrarse mineral en las calicatas, los exploradores quisieren continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías, habrán de pedir el permiso al Gefe político de la provincia por escrito, del que se tomará razon en un registro formal que se llevará al efecto. No podrá negarse el permiso, siempre que el solicitante

afiance convenientemente el resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionare, y el cumplimiento de las demas obligaciones que le imponga la concesion.

No podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de mil y quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, sin previo permiso del Ministro de la Guerra.

Tampoco podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de cien varas de las poblaciones, sin previa licencia del Ministro del ramo. En las poblaciones rurales la licencia para trabajar minas en el espacio intermedio podrá concederla el Gefe político.

Siempre que los pozos ó galerías hayan de abrirse en terrenos de los designados en el párrafo primero del artículo sétimo, será indispensable el expediente y licencia que en él se menciona, si no hubiere precedido.

Art. 10. Al primero que solicitare el permiso del Gefe político para abrir pozo ó galería, se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia, que designará en el término de tres meses, contados desde el dia del permiso.

Si transcurrido un año hubiere procedido con actividad y hecho trabajos de importancia, el Gefe político, oído el Consejo provincial, y previo reconocimiento del ingeniero, lo prorogará por todo el tiempo que la mina estuviere poblada.

Si el investigador descubriere el mineral, al solicitar la concesion podrá variar el rumbo de la pertenencia, siempre que hubiere terreno franco, y no ocupe el comprendido en el reservado á otro explorador legalmente autorizado.

El dueño del terreno en que se descubriere criadero de mineral por pozo ó galería de mas de una vara de profundidad, no tiene derecho de participacion en la mina.

Art. 11. Cada pertenencia de mina la constituye un sólido de base rectangular de trescientas varas de largo por doscientas de ancho, medidas horizontalmente al rumbo que designe el interesado, y de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie.

No podrán concederse sobre un mismo criadero á una sola persona mas de dos pertenencias contiguas, y tres, si fuere una sociedad de cuatro ó mas personas.

En las minas de carbon, lignito ó turba, cada pertenencia tendrá seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, y podrán concederse hasta cuatro pertenencias.

El descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocida, tendrá derecho á una concesion mas que las señaladas en los diferentes casos de este artículo.

Art. 12. La demarcacion de una mina, que contenga una sola pertenencia, es indivisible. Si la concesion primitiva comprendiese dos ó mas pertenencias, podrán separarse estas con autorizacion del Gobierno.

Art. 13. El espacio entre dos ó mas pertenencias, que no pueda cómodamente formar otra que contenga al menos un rectángulo equivalente á las dos terceras partes del espacio de una pertenencia ordinaria, se adjudicará como demasia á las minas colindantes, dividiéndose en proporcion de las líneas de contacto.

### CAPITULO III.

#### *De las labores y aprovechamiento de las minas.*

Art. 14. El aprovechamiento de las aguas halladas dentro de una mina, corresponde al dueño de esta mientras conserve su propiedad; mas será de su cargo el resarcimiento de daños y perjuicios que por su aparicion, conduccion é incorporacion á rios,

arroyos ó desagües, se ocasionaren á tercero.

Son igualmente responsables los dueños de minas de todos los daños y perjuicios, que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

Art. 15. Todo minero está obligado á resarcir á su vecino los perjuicios que le ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el término que señalen los reglamentos.

Tambien estan obligados los mineros á contribuir en razon del beneficio que reciban por desagüe de las minas inmediatas.

Lo mismo tendrá lugar cuando con autorizacion del Gobierno, á la cual precederá siempre informe facultativo, y audiencia de los interesados, se abran galerías generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para el de toda una comarca minera.

Art. 16. Los minerales que al hacer los socavones ó galerías generales de desagüe ó de transporte sus pozos y lumbreras de ventilacion, se descubran en terreno franco serán objeto de concesion de pertenencias en favor de los empresarios.

Si los minerales se encontrasen dentro de pertenencias conocidas, serán de por mitad de los dueños de estas y de los empresarios del socavon, los cuales costearán todos los gastos hasta la extraccion á la superficie. En estos terrenos nunca podrán los empresarios salir de la línea y dimensiones del trazado señalado para el socavon.

Art. 17. Los dueños de pertenencias que atraviesen un socavon de desagüe ó de transporte, no podrán explotar el mineral que contengan las paredes del socavon en un espesor de tres varas, á no fortificarlas en regla, á sus expensas, y á juicio del ingeniero del ramo.

Art. 18. No podrán abrirse socavones ó galerías generales de investigacion sin autorizacion del Gobierno y el consentimiento de los dueños de las pertenencias que hubieren de atravesar.

Los derechos de los empresarios serán, respecto de los minerales que se encuentren en las pertenencias concedidas, los que capitulen con los dueños de estas; y por lo que hace á los de terrenos francos, los que en igual caso se conceden en el artículo 16 á los empresarios de socavones de desagüe.

Art. 19. Los mineros y beneficiadores de minerales serán considerados como vecinos de los pueblos en que sitúen sus minas, fábricas ú oficinas de beneficio, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria.

Art. 20. Los mismos podrán obtener de sus dueños ó administradores legales los terrenos que necesitaren para sus boca-minas, lumbreras, edificios, almacenes, oficinas de beneficio, depósito de escombros y escoriales, lavaderos ú otras dependencias, servidumbres y caminos, que no excedan de media legua, ya públicos ó comunes. En el caso de no haber avenimiento entre los interesados se someterá la contienda á las condiciones y trámites que se establecen en la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Cuando el artefacto ú oficina de beneficio requiera el uso de combustible vegetal ó de algun salto de agua, se necesitará para su construccion permiso del Gefe político con audiencia, del Consejo provincial.

Igual autorizacion se necesita para abrir caminos de mas de media legua, habiendo oposicion de los pueblos ó dueños de los terrenos que hubieren de atravesar.

Art. 21. Las minas se beneficiarán conforme á las reglas del arte, sus dueños y trabajadores se someterán á las de policía, que señalen los regla-

mentos. Las trasgresiones se corregirán con una multa de cuatrocientos á dos mil reales, y el doble, caso de reincidencia. Si ademas hubiere delito será penado con arreglo á las leyes.

En todo caso habrá resarcimiento de daños y perjuicios, si se causaren.

Art. 22. Ninguna mina se entenderá pob'ada ó en actividad, si tuviere menos de cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia.

Art. 23. No pueden suspenderse los trabajos de una mina, con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gefe político, para que por el Ingeniero del ramo se reconozca y asegure si la fortificacion queda en buen estado. Si no lo tuviere, se hará á costa del dueño.

Las infracciones se corregirán con una multa de cuatrocientos á dos mil reales.

#### CAPITULO IV.

*De los casos en que se pierde la propiedad de las minas; y de los denuncios.*

Art. 24. Se pierde el derecho á una mina, y será esta denunciabile para cualquiera, en los casos siguientes.

1º Cuando se falta á las condiciones de la concesion.

2º Cuando transcurran seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos.

3º Cuando empezados estos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año.

4º Cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, si requerido el dueño no la fortificare en el tiempo que se le señale.

5º Cuando por una explotacion codiciosa se dificulte ó imposibilite el ulterior aprovechamiento del mineral.

En los casos segundo, tercero y cuarto será excepcion la fuerza mayor que impida el trabajo, acreditada en debida forma.

Art. 25. Abandonada una pertenencia, los edificios dependientes de ella continuarán siendo del dueño á quien correspondian, á no ser que tambien los abandone.

Se entienden abandonados los edificios mineros, cuando se hallen arruinados de modo que no puedan servir para el fin á que se destinaron.

Pasados diez años del abandono de una mina ú oficina de beneficio sin denunciarse por otro, los terrenos de los edificios y servidumbres volverán al dueño que era del suelo cuando se verificaron.

Art. 26. Abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el Gefe político: si hubiere oposicion, se ventilará el punto ante el Consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme y la procedencia de la denuncia, se hará la concesion en la forma establecida en el artículo quinto, aunque no esté de manifiesto el mineral.

#### CAPITULO V.

*Sobre la concesion de aprovechamiento de los escoriales y terreros antiguos.*

Art. 27. Se declaran denunciabiles los escoriales y terreros procedentes de las minas antiguas abandonadas, exceptuándose los que se hallen dentro de pertenencias concedidas legalmente, y que no hayan sido denunciados con anterioridad á las mismas. Tambien se exceptúan los terreros y escoriales pertenecientes á los establecimientos reservados al Estado, en particular todos los que se hallen en el radio de 4 leguas del de Almaden.

Art. 28. Para la concesion de terreros ó escoriales se observarán por regla general los mismo requisitos que para las concesiones de minas, pero abreviándose

los trámites, según exige la diferencia entre las minas y los escoriales, precediendo siempre reconocimiento, plano é informe de un Ingeniero.

El reglamento determinará los trámites que hayan de observarse para la formación y complemento del enunciado expediente.

Art. 29. En los escoriales antiguos, y en los modernos que estuvieren abandonados, y en terreno franco, se concederán las pertenencias en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su extensión no exceda de ochenta mil varas superficiales.

Art. 30. Para que un herrero ó escorial se entienda poblado, habrá de tener ocupados, cuando menos, cuatro obreros.

Art. 31. Se pierde el derecho á un escorial en los casos siguientes:

1º Cuando no está poblado con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

2º Cuando no se da principio á su beneficio en el término de ocho meses contados desde el día de su concesión.

3º Cuando se interrumpen las operaciones del beneficio por más de dos meses, no interviniendo fuerza mayor.

CAPITULO VI

*De las minas pertenecientes al Estado.*

Art. 32. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de calamina de S. Juan de Alcaraz, en las cuales solo corresponde al Estado el dominio directo.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lapiz-plomo comprendidas en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Asturias y Navarra estan destinadas á surtir del mineral necesario á las fábricas nacionales de armas y municiones de Trubia, Orbaiceta y Eugui.

Las de carbon existentes en Asturias en los Concejos de Morcin y Riosa, registradas por el director de la fábrica de Trubia para alimentar de combustible á la misma.

La extensión de las pertenencias de las antedichas minas será la que en el día tiene. A las que no tuvieren término expresamente señalado, lo fijará el Gobierno.

Dentro del perímetro ó demarcación de las minas del Estado, nadie podrá abrir calas, catas ni hacer exploraciones, que no sean por orden y cuenta del Gobierno, ni se podrán hacer concesiones de pertenencias de minas, ni de escoriales. Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotación del Gobierno, con tal que las calicatas se hagan á la distancia de seiscientas varas, por lo menos, de los labrados y oficinas del Estado.

Los escoriales procedentes de minas ó fábricas del Estado corresponden al mismo, y no se podrán beneficiar por particulares, aunque estén fuera de la demarcación de la mina ó jurisdicción de la fábrica.

El Estado no podrá en adelante enagenar ni adquirir minas ni escoriales, sin que el Gobierno esté autorizado por una ley especial.

CAPITULO VII.

*Delos tribunales que deben conocer en los asuntos de minas.*

Art. 33. Conocerán los Consejos provinciales con apelación al Real:

1º De las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales, y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesión, según lo prevenido en los artículos 24 y 31.

2º De los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo é inmediato, y en cuantas cuestiones se susciten entre la administración y los mineros.

Para la vista y fallo de estos negocios asistirá, como vocal especial con voto el ingeniero de minas más graduado de la provincia.

Art. 34. Conocerá el Consejo Real en via contenciosa: 1º De las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demas que corresponden de al Gobierno.

2º De las que se dirijan por resistirse las condiciones que para la concesión impusiere el Gobierno.

3º De las que se entablaren por las resoluciones del Ministerio contra las que proceda dicho remedio.

Art. 35. Conocerán los tribunales ordinarios de todas las contiendas entre particulares, y de los delitos y faltas que se cometieren en las dependencias de minería.

Art. 36. De las causas que se formen por fraude en los productos minerales, conocerán los tribunales competentes para las de fraude contra la Hacienda pública.

Art. 37. Los tribunales no podrán en ningún caso, salvo el de quiebra, decretar la suspensión de los trabajos de las minas ni fábricas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los efectos necesarios para su avío; pero sí sobre productos líquidos ó en especie.

CAPITULO VIII.

*Del cuerpo de los ingenieros de minas y sus escuelas.*

Art. 38. Habrá un cuerpo de ingenieros de minas encargado de la dirección de los trabajos de las minas del Estado, y de las demas obligaciones que le correspondan en la minería, y que designen los reglamentos.

Art. 39. Habrá una escuela de minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de ingenieros de minas.

También habrá escuelas prácticas en Almaden y en Asturias para los ingenieros, maestros y capataces de minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1ª Las concesiones que estuviere ya hechas subsistirán como hasta aquí: sin embargo, si á los concesionarios conviniere, se les aumentarán las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente, que fija el art. 11 de esta ley, siempre que haya terreno franco para ello en uno ú en otro sentido.

Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubiesen adquirido con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el día.

2ª Lo propio se entiende respecto á las minas de hierro que sean aprovechamiento comun, las cuales no serán denunciadas sino en el caso de no poderse continuar la explotación de otro modo que por trabajos subterráneos.

3ª Desde la promulgación de esta ley no se podrán establecer fábricas de beneficio por medio de hornos altos, en que se emplee combustible vegetal, ni forjas catalanas, sin que el Gobierno otorgue su autorización con previo informe de los Geses políticos, quienes lo darán oyendo á los ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carbón, y á los comisarios de montes del distrito.

4ª Los negocios pendientes en las inspecciones y en el tribunal superior del ramo ó dirección de minas cuya jurisdicción especial queda suprimida por esta ley, pasarán según su estado y naturaleza, á los tribunales que sean competentes con arreglo á la misma ley.

5ª El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para la ejecución y desenvolvimiento de esta ley, cuyos efectos quedarán entre tanto suspensos.

6ª Ultimamente, una ley especial y protectora fijará los impuestos sobre minas y sus productos, y en el interin continuarán satisfaciéndose los actuales. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Abril de 1849. = YO LA REINA. = El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas: Juan Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad, y que se cumpla en todas sus partes por las autoridades y demas dependientes del Gobierno político de mi cargo. Zamora. 20 de Agosto de 1849. = El G. P. I.: Faustino Arribas. (Imp. de V. Vallecillo.)